

# Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

LUNES 10 de FEBRERO de 2020 No. 5 Tomo CCCXIV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

## EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

### ORGANISMO LEGISLATIVO

#### CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 1-2020	Página 1
DECRETO NÚMERO 2-2020	Página 2
ACUERDO NÚMERO 1-2020	Página 3
ACUERDO NÚMERO 2-2020	Página 6
ACUERDO NÚMERO 3-2020	Página 6
ACUERDO NÚMERO 4-2020	Página 7
ACUERDO NÚMERO 5-2020	Página 7

### ORGANISMO JUDICIAL

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 20-2015	Página 7
ACUERDO NÚMERO 7-2020	Página 9

### ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 11
- Líneas de Transporte	Página 11
- Títulos Supletorios	Página 11
- Edictos	Página 11
- Remates	Página 14
- Convocatorias	Página 21

## Diario de Centro América

### ATENCIÓN

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

- El Archivo digital deberá ser EDITABLE (EN WORD) PARA LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:
  - Matrimonios • Nacionalidades • Líneas de Transporte • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates
- LAS CONVOCATORIAS Y LOS ACUERDOS SERAN RECIBIDOS EN:
  - JPG Todas en Escala de grises • 300 ppi de Resolución
- Letra clara e impresión firme.
- Legibilidad en los números.
- No correcciones, tachones, marcas de lápiz o lapicero.
- No se aceptan fotocopias ilegibles.
- Que la firma de la persona responsable y sello correspondiente se encuentren fuera del texto del documento.
- Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.
- Nombre y número de teléfono de la persona responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

## ORGANISMO LEGISLATIVO



### CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### DECRETO NÚMERO 1-2020

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar la vida, la salud, la asistencia social, la justicia, la paz y el desarrollo integral de todos los habitantes del país.

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado, de acuerdo con la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación y las exenciones.

#### CONSIDERANDO:

Que el "Comité Pro-mejoramiento del Cuerpo de Bomberos Municipales" tiene como objetivo primordial brindar apoyo al Cuerpo de Bomberos Municipales de la Ciudad de Guatemala, sus actividades son en beneficio de la población en general y esto hace necesario dotarlo de los equipos para el cumplimiento de sus funciones.

#### CONSIDERANDO:

Que las entidades de socorro "Benemérito Cuerpo de Bomberos Municipales de Guatemala" y "Asociación Nacional de Bomberos Municipales Departamentales"; cuya personalidad jurídica y estatutos fue reconocida conforme a derecho, son entidades que de acuerdo a situación de riesgo, catástrofes naturales y provocadas, desarrollan acciones y obras de carácter humanitario, de búsqueda y rescate y otras en la República de Guatemala.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) y 239 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### DECRETA:

La siguiente:

#### LEY PARA LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS PARA ASOCIACIONES DE BOMBEROS MUNICIPALES

#### CAPÍTULO I

**Artículo 1.** Exonerar por única vez del pago de todo impuesto que recaiga sobre la importación e internación de dos (2) vehículos automotores tipo motobomba, marca Quiroga, modelo 2013, con los números de identificación siguiente:

No.	Datos del vehículo	Color	Número de serie vehicular	Número de serie Quiroga	No. de factura
1	Motobomba para el control de incendios marca Quiroga, modelo 2013, motor a diésel de 6,700 cm <sup>3</sup> , 8 cilindros, en chasis Ford F550, 4 puertas, 2 ejes, ruedas traseras dobles.	Verde claro (pantone 389C), verde oscuro (pantone 5467C)	1FDOW5GT5 DEA53129	QARFD0713-04	283
1	Motobomba para el control de incendios marca Quiroga, modelo 2013, motor a diésel de 6,700 cm <sup>3</sup> , 8 cilindros, en chasis Ford F550, 4 puertas, 2 ejes, ruedas traseras dobles.	Verde claro (pantone 389C), verde oscuro (pantone 5467C)	1FDOW5GT6 DEA77648	QARFD0713-03	282

Esta exención se decreta a favor del "Comité Pro-mejoramiento del Cuerpo de Bomberos Municipales", entidad que destinará los vehículos referidos para uso exclusivo del Cuerpo de Bomberos Municipales de Guatemala; facultando a los órganos del Estado efectuar el control y fiscalización en todas las operaciones de dichas entidades.

**Artículo 2.** En caso de enajenación o transferencia de la propiedad de los vehículos cuyos impuestos de importación quedan exonerados en virtud de la presente Ley, los mismos deberán cubrirse inmediatamente de conformidad con la ley respectiva.

**Artículo 3.** La Superintendencia de Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas, a solicitud del interesado o de su representante legal, deberá extender la franquicia respectiva para los efectos de legalización y nacionalización de los vehículos identificados en el artículo 1 del presente Decreto.

**CAPÍTULO II**

**Artículo 4.** Se otorga exención del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y derechos arancelarios a las importaciones de bienes, suministros, donaciones e insumos que realicen las entidades "Benemérito Cuerpo de Bomberos Municipales de Guatemala (CBM)" y la "Asociación Nacional de Bomberos Municipales Departamentales (ASONBOMD)", destinados exclusivamente a los programas dentro del marco de sus normas legales, respectivos estatutos, sus funciones de rescate, atención ciudadana, asistencia humanitaria y sus proyectos de asistencia social, por el plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.


**Artículo 5.** Se prohíbe la comercialización de los bienes a que se refiere el artículo anterior. Quien infrinja esta prohibición será sancionado por el delito de defraudación tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 358 "A" del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.


**Artículo 6.** La correcta utilización del beneficio fiscal establecido en el presente Decreto, es objeto de fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas (CGC) y la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), según corresponda, de igual manera cumplir con la Ley de Acceso a la Información Pública. Asimismo, deberán enviar informe circunstanciado semestral y uno anual consolidado a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República.


**Artículo 7. Vigencia.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en su segundo y último debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

  
**ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES**  
 PRESIDENTE

  
**RUDY BERNER PEREIRA DELGADO**  
 SECRETARIO

  
**DOUGLAS RIVERO MÉRIDA**  
 SECRETARIO

**PALACIO NACIONAL:** Guatemala, siete de febrero del año dos mil veinte.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



  
**GIAMMATTEI FALLA**

  
 Alvaro González Ríjcc  
 Ministro de Finanzas Públicas

  
 Lidia Loiza Juscano Linares  
 SECRETARIA GENERAL  
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-156-2020)-10-febrero



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NÚMERO 2-2020**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que es obligación del Estado propiciar el desarrollo económico del país, fomentar la inversión, desarrollar el turismo y la infraestructura necesaria para cumplir dichos postulados constitucionales.

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado proteger todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y sus servicios.

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Congreso de la República la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes tributarias, que tiendan a combatir la evasión y elusión fiscal y a la actualización de la normativa legal tributaria, para lo cual es necesario adecuar y sistematizar las normas tributarias, con la finalidad que las mismas puedan ser aplicadas de manera simplificada, así como adecuarlas a la normativa internacional de la materia.

**CONSIDERANDO:**

Que hasta la fecha, el Estado de Guatemala no cuenta en su régimen tributario con una norma precisa y particular para la industria de transporte aéreo internacional que considere las particularidades y especificidades del sector y que habilite el pago de impuestos de manera correcta, oportuna, ecuaníme y conforme a las normas de tributación general a nivel mundial, sin afectar el erario nacional.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 135 literal d), 171 literales a) y c), 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

Las siguientes,

**REFORMAS A LA LEY DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA, DECRETO NÚMERO 10-2012 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 1.** Se adiciona el artículo 21 Bis al Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, el cual queda así:

**"Artículo 21 Bis. Costos y gastos deducibles para contribuyentes que desarrollan actividades de transporte aéreo internacional.** Los contribuyentes que realicen actividades de transporte de carga y de personas, en ambos casos vía aérea entre Guatemala y otros países e independientemente del lugar en que se emitan o paguen los fletes o pasajes, y que dichos contribuyentes estén constituidos en el extranjero y sus operaciones generadoras de renta sean realizadas por sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes en la República de Guatemala, determinan los costos y gastos deducibles de conformidad con el artículo 21 de esta Ley y adicionan a los mismos una proporción de los costos y gastos globales que reporte la casa matriz, de conformidad con la fórmula siguiente: